

Eduardo García Máynez, *Lógica del concepto jurídico*, Fondo de Cultura Económica, 1959.

El más reciente libro del distinguido autor constituye segundo volumen de un tratado cuya parte inicial apareció con el título de *Lógica del juicio jurídico*, y cuya conclusión tendrá por tema las formas de la inferencia en la órbita del derecho. El libro consta de tres capítulos. En el primero, el autor se plantea la cuestión básica, cuáles son los métodos de formación conceptual utilizados tanto por el jurista y el postulante, como por los órganos creadores y aplicadores de normas jurídicas. El punto de partida de este estudio es la exposición y crítica de la doctrina de Rickert sobre los procedimientos generalizador e individualizador de conceptualización de que se hace uso en las ciencias naturales y en las disciplinas históricas, respectivamente. El autor demuestra que el primero de tales métodos no es privativo de las ciencias nomotéticas, ya que también se aplica en la esfera del derecho. En el segundo capítulo el autor presenta la clasificación general de los conceptos jurídicos y discute con gran agudeza y percepción las características lógicas de los conceptos en general y de los jurídicos en particular. En el tercer capítulo deriva y analiza los conceptos que tradicionalmente han recibido el calificativo de fundamentales. Aplicando la distinción entre plano lógico de las normas y plano ontológico de la conducta jurídicamente regulada, García Máynez obtiene en dos series paralelas, que se corresponden biunívocamente, el cuadro completo de las categorías jurídicas.

El autor comienza por plantearse el problema de si se puede hablar justificadamente de una *lógica del concepto jurídico*, así como se habla de la norma de derecho. ¿Tiene la llamada jurídica autonomía frente a la lógica pura, o se trata por el contrario, de una simple aplicación de ésta a uno de los

sectores del conocimiento humano? Para solucionar las cuestiones originadas por este planteamiento define, no sólo en el plano general de la lógica, sino en el especial de la normativa y en el más reducido aún de la jurídica, el elemento nuclear lógico, *el concepto del concepto*, contestando las dos preguntas: 1) ¿Qué es un concepto?, 2) ¿Qué es un concepto jurídico? La contestación de estas preguntas hace posible decidir si los conceptos del segundo grupo difieren lógicamente de los demás o, por lo contrario, si la diversidad no está en ellos, sino en los *objetos* a que se refieren. Los mismos problemas pueden ser examinados en lo que atañe a los conceptos normativos. De los resultados del análisis depende el que pueda o no hablarse de una lógica general de aquellas nociones, o de la especial de las jurídicas.

El concepto no es la palabra que lo nombra, ni aquello a que se refiere, ni el acto por el cual es pensado, ni la representación del objeto, ni la suma de las notas esenciales del correlato objetivo. Los conceptos son más bien *significaciones elementales, referidas a objetos*. La diferencia entre la significación de juicios y la de conceptos consiste en que sólo de la primera se puede decir que es verdadera o falsa; y que la referencia de juicios no es a objetos sino a situaciones. Según el análisis del autor, los conceptos jurídicos poseen cuatro características, de las cuales las dos primeras pertenecen a todo concepto, mientras que las dos últimas son específicas de la clase de conceptos a las cuales pertenecen los jurídicos. Esas características son las siguientes:

- 1) *determinación del contenido;*
- 2) *conexión con otros conceptos;*
- 3) *fundamento normativo;*
- 4) *referencia axiológica.*

El autor presenta la determinación del contenido siguiendo la *Metafísica del conocimiento* de Nicolai Hartmann y su graduación de enriquecimiento compren-

sional, en la escala de *objectum, obiectiendum*, lo *transobjetivo* e *irracional*. Las notas a que alude el contenido del concepto pertenecen a lo que la lógica clásica denomina *objeto formal*. El autor introduce la distinción utilísima entre conceptos jurídicos total y parcialmente contruidos, a los que corresponden el objeto formal y el objeto material respectivamente. A los de la primera categoría corresponden objetos cuya existencia es exclusivamente jurídica, mientras que los del segundo grupo aluden a un objeto material. El ejemplo clásico de los de la primera especie lo ofrecen las ficciones legales, las cuales poseen su objeto formal, pero al material del mismo no corresponden nociones no jurídicas. En el segundo caso, el objeto formal se refiere a notas del material a las que también aluden nociones ajenas a la ciencia del derecho, como las de "hijo", "cosa", etc. El objeto material es la infraestructura de una serie de objetos formales y, por tanto, de los correspondientes conceptos. Así, por ejemplo, las nociones jurídicas de "acto de comercio", "cheque", "mercancía", etcétera, son superestructuras de las correspondientes nociones económicas. El objeto material es el núcleo objetivo que sirve de base a los objetos formales y a los conceptos superpuestos a ese núcleo. La determinación del objeto formal, en la esfera jurídica, depende del contenido de los diferentes conceptos, y la explicitación rigurosa de éste sólo se logra por medio de la definición.

La segunda característica de todos los conceptos, su conexión con otros conceptos, se halla en la jurídica como en la lógica en general; en la conexión judicial, la cual el autor ha investigado con precisión y detalle en su *Lógica del juicio jurídico*.

La tercera de las características mencionadas, el fundamento normativo, pertenece a una clase de conceptos que incluye también a los éticos, y que fungen como elementos de juicios normativos o están referidos a tales juicios. La ca-

racterística de los conceptos jurídicos que permite distinguirlos de los demás de índole normativa y, por tanto, la que privativamente les pertenece, no depende sólo de su fundamento normativo, sino de la índole propia de la regulación jurídica, esto es, de su carácter relacional. Los conceptos jurídicos se funden —mediata e inmediatamente— en normas prescriptivas o atributivas que se implican de modo recíproco.

La cuarta característica, la referencia axiológica, le da al autor la oportunidad de precisar su punto de vista con respecto a las teorías de Rickert y Windelband. Esta característica no implica que los conceptos jurídicos sean nociones idiográficas como diría Windelband, ni que deriven del método individualizador de conceptualización característico de la historia, según Rickert. El autor, en una discusión clarísima y pertinente, muestra que los conceptos jurídicos son conceptos de clase, es decir, nociones referidas a clases —en el sentido lógico del término— o a miembros de éstas. En este sentido, se asemejan a las nociones de las ciencias físicas, y se contraponen a las idiográficas que maneja el historiador. Pero a diferencia de las ciencias naturales, en el sentido de Rickert, se refieren a valores. Esta última característica la comparten con las históricas, lo que explica la inclusión de la jurisprudencia en el grupo de las llamadas ciencias culturales, pero no así la tercera característica, el fundamento normativo, que nunca exhiben los conceptos que utiliza el historiador.

García Máynez establece aquí una distinción clara entre la tercera y la cuarta característica, distinción que no es tan clara en todos los pasajes que se refieren a estas dos características. Así dice: "En cuanto los conceptos jurídicos poseen un fundamento normativo —directo o indirecto— *a fortiori* se hallan —también directa o indirectamente—, referidos a valores" (pág. 81). Pasajes como éstos parecen indicar que todo lo axiológico es normativo y que la norma-

tividad es el género de lo axiológico. Pero hay muchas referencias a valores que no son normativas, como los juicios de la axiomática del valor en el sentido de Theodor Lessing, por ejemplo: "Si *A* es un valor positivo y *B* es un valor positivo,  $A + B$  son un valor positivo mayor que *A* y *B* solos". La relación entre normatividad y axiología —y así entre la tercera y la cuarta característica de los conceptos jurídicos— no puede, parece, tomarse como sentada, sino constituye más bien uno de los problemas que debe aclarar la estimativa jurídica la cual, como subraya el autor, es el indispensable complemento de la lógica y la ontología del derecho (página 191).

El segundo capítulo trata de la clasificación de los conceptos jurídicos desde cuatro puntos de vista: 1) desde el punto de vista de los objetos a que se refiere; 2) desde el punto de vista de su extensión; 3) desde el punto de vista de su contenido; 4) desde el punto de vista de sus relaciones recíprocas.

Desde el primer punto de vista los conceptos jurídicos se dividen en lógico-jurídicos y ontológico-jurídicos. Los primeros son referidos a conceptos, a juicios o a raciocinios; a notas de conceptos o a elementos de juicios o de raciocinios jurídicos. Aquí tenemos conceptos como "cópula jurídica", "norma genérica", "inferencia jurídica", etcétera. Los objetos de todos estos conceptos son objetos lógicos, lo que equivale a sostener, según la doctrina de

García Máynez, que están insertos en el plano lógico-jurídico, o sea el plano de la regulación jurídica de la conducta humana, que difiere del plano ontológico-jurídico, o sea el de la conducta jurídicamente regulada, y el de la conducta efectiva de los sujetos facultados u obligados por las normas del derecho.

Si pasamos del plano de las significaciones al de sus correlatos objetivos, obtenemos la clasificación de los conceptos ontológico-jurídicos en: a) Conceptos referidos a hechos jurídicos; b) conceptos referidos a consecuencias de derecho y, por tanto, a deberes jurídicos, derechos subjetivos y relaciones jurídicas; c) conceptos referidos a la conducta objeto de esos deberes y derechos; d) conceptos referidos a los sujetos de la relación jurídica. A los primeros el autor llama situacionales; a los segundos, relacionales o imputativos; a los terceros, predicativos; y a los últimos, sustantivos. Ejemplos de la primera clase son "hecho jurídico", "acto jurídico", etc.; de la segunda, "deber jurídico", "relación jurídica"; de la tercera, "hacer", "omitir", "vender", etcétera; de la cuarta, "sujeto de derecho", "obligado", "albacea", etcétera.

El análisis de esta primera clasificación le permite al autor formular la importante *Ley de Correspondencia: a cada concepto lógico-jurídico corresponde otro ontológico-jurídico, y al revés*. Esta ley está resumida en el siguiente cuadro:

Conceptos lógico-jurídicos	Conceptos ontológico-jurídicos
Supuesto jurídico	Hecho jurídico
Disposición normativa	Relación jurídica
Sujeto de la norma atributiva	Facultado
Sujeto de la norma imperativa	Obligado
Cópula atributiva	Derecho subjetivo
Cópula imperativa	Deber jurídico
Predicado de la norma atributiva	Conducta objeto del derecho
Predicado de la norma imperativa	Conducta objeto del deber

También aclara el autor la diferencia entre conceptos jurídicos normativos y no normativos. Tanto los lógico-jurídicos como los ontológico-jurídicos pueden ser nociones que fungen como elementos de las normas del derecho, o conceptos que, sin pertenecer a tales normas, han sido acuñados por la ciencia o la filosofía jurídicas. Ejemplos de la primera clase son nociones normativas como "deber jurídico", "homicidio", "compraventa", etc.; ejemplos de la segunda clase son conceptos no normativos como "ontología formal del derecho", "principio lógico-jurídico de razón suficiente", etc. La distinción en cuestión no tiene un valor absoluto, ya que los conceptos doctrinales que no son, a la vez, elementos de las normas del derecho, pueden ser incorporados a éstas, y convertirse en normativos.

Desde el segundo punto de vista, el de la extensión, los conceptos jurídicos se dividen en: 1) singulares; 2) plurales; 3) universales —clasificaciones estas que corresponden a las usuales de la lógica. De máxima importancia es la diferencia entre conceptos plurales y universales, los primeros cuantitativos, los segundos cualitativos, ya que la pertenencia a una clase depende de un elemento puramente cualitativo, a saber, el atributo común a los miembros de aquélla. En cambio, el concepto plural se refiere a diversos objetos, no sobre la base de la pertenencia a una clase común, sino atendiendo exclusivamente a un punto de vista cuantitativo. Así "todos los vertebrados", es una noción universal, mientras que "dos cosas" es una noción plural. Debe advertirse aquí que la lógica en cuestión no es la rama de la lógica matemática que identifica los dos conceptos aquí correctamente distinguidos. Con respecto al concepto singular, García Máñez, con igual acierto, distingue entre particularidad y unicidad. El concepto "delito de homicidio cometido el día 17 de julio de 1928 por José de León Toral" es un concepto singular ya que no se refiere

a una categoría de hechos delictuosos ni genéricamente a todos los homicidios.

Desde el tercer punto de vista, el del contenido, los conceptos se dividen en simples y compuestos; y desde el cuarto punto de vista, el de las relaciones recíprocas, se dividen en cuatro tipos de relación, a saber: 1) dependencia o independencia; 2) compatibilidad o incompatibilidad; 3) coordinación; 4) supra o subordinación. La relación entre conceptos lógico-jurídicos y ontológico-jurídicos, según la ley de correspondencia, es la de subordinación isomórfica (página 137).

Es claro que estas clasificaciones dan la posibilidad de aplicaciones jurídicas tan ricas como son sistemáticas.

En el tercer capítulo el autor emprende la tarea difícil de derivar los conceptos jurídicos fundamentales. La cumple en la base acertada de su propia definición del derecho como *la regulación bilateral, externa y coercible del comportamiento humano*. "Si el derecho es un sistema de normas, y lo que lo distingue de otras formas de regulación del obrar es su estructura imperativo-atributiva, los conceptos contenidos en el de *regulación bilateral* tendrán que ser considerados como fundamentales" (página 158).

En su análisis de este concepto el autor distingue dos grupos de conceptos fundamentales, el de los conceptos lógico-jurídicos y el de los conceptos ontológico-jurídicos. El primer grupo se compone de las siguientes parejas formadas por términos correlativos: 1) conceptos de norma jurídica atributiva y norma jurídica prescriptiva; 2) conceptos de supuesto jurídico y disposición; 3) conceptos-sujetos de las normas atributiva y prescriptiva; 4) cópula jurídica atributiva y cópula jurídica prescriptiva; 5) predicado relacional de las normas atributiva y prescriptiva. Las tres últimas parejas son elementos lógicos de la disposición normativa, es decir, de la disposición de cada una de las normas que integran la relación jurídica.

La norma jurídica atributiva es la que concede, a uno o más sujetos, un derecho cuyo ejercicio está garantizado por la imposición, a otro u otros, del deber —derivado de la correspondiente norma prescriptiva— de observar la conducta que hace posible el ejercicio y cabal satisfacción de las facultades del pretensor. La norma jurídica prescriptiva es la que impone, a una o más personas, el deber de observar la conducta requerida para el ejercicio y cabal satisfacción del derecho que la correspondiente atributiva concede a otro (u otros) sujetos.

El supuesto jurídico es la hipótesis de cuya realización depende el nacimiento de las consecuencias de derecho (facultades o deberes). Disposición es la parte de la norma que expresa qué derechos o deberes están condicionados por la realización del supuesto.

Concepto-sujeto de la norma atributiva es el término que señala al titular del derecho al término atribuido por la norma. Concepto-sujeto de la norma prescriptiva es el referido al sujeto pasible del deber que el precepto impone.

Cópula atributiva es el elemento de la regulación bilateral cuya función consiste en conferir un derecho. Cópula prescriptiva es el elemento de la regulación bilateral cuya función consiste en imponer un deber jurídico.

El predicado relacional de la norma atributiva es el elemento de la disposición que determina el objeto del derecho y señala a la persona o personas pasibles del deber correlativo. El predicado relacional de la norma prescriptiva es el elemento de la disposición que determina el objeto del deber y señala al titular del derecho correlativo.

El segundo grupo sigue de acuerdo con la ley de correspondencia. A cada uno de los conceptos lógico-jurídicos implícitos en el de regulación bilateral corresponde otro en el plano ontológico-jurídico, o sea el de la conducta jurídicamente regulada. Estos conceptos son los siguientes: 1) relación condi-

cionante del derecho y relación condicionante del deber (los correlativos, en el plano de la regulación jurídica de la conducta, son los de norma atributiva y norma prescriptiva); 2) conceptos de hecho condicionante del derecho y hecho condicionante del deber (que corresponden a los lógico-jurídicos de supuesto de la norma atributiva y supuesto de la norma prescriptiva); 3) conceptos de relación jurídica directa y relación jurídica conversa (los correlativos en el plano lógico-jurídico son las nociones de disposición atributiva y disposición prescriptiva); 4) concepto de sujeto pretensor y sujeto obligado (el correlato objetivo del concepto-sujeto, en el plano de la conducta jurídicamente regulada, es el titular del derecho o el pasible del deber que la norma concede o impone); 5) conceptos de deber jurídico y derecho subjetivo (los correlatos de los conceptos de cópula prescriptiva y cópula atributiva, en el plano de la conducta jurídicamente regulada); 6) conceptos de objetos del derecho y objetos del deber (los correlatos del predicado de las normas atributivas y prescriptivas, en el plano de la conducta jurídicamente regulada).

Los conceptos fundamentales y los no fundamentales se encuentran en relación de subordinación de los segundos a los primeros.

En la última sección del libro el autor aclara que la teoría jurídica fundamental es doctrina del ser del derecho y no de su deber ser.

Es claro que el carácter fundamental de estos conceptos depende del carácter fundamental de la definición del derecho dada por el autor. Esta definición es una definición axiomática cuya certeza se justifica por la fertilidad y la coherencia del sistema resultante. El presente libro confirma en alto grado esta fertilidad y coherencia y la obra en su totalidad promete ser una contribución única y central de la teoría del derecho.

ROBERT S. HARTMAN